

**Acciones de la Rama Judicial para Implementar las TIC Conforme al Decreto 806 de
2020**

David Santiago Buitrago Pedreros

**Universidad de Boyacá
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Especialización en Derecho Procesal
Tunja
2021**

**Acciones de la Rama Judicial para Implementar las TIC Conforme al Decreto 806 de
2020**

David Santiago Buitrago Pedreros

**Ensayo de Grado para optar al título de
Especialización en Derecho Procesal**

Directora

Olga Sofia Morcote

Doctora en Filosofía con Orientación en Ciencias Políticas

Universidad de Boyacá

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Especialización en Derecho Procesal

Tunja

2021

Nota de aceptación:

Firma Presidente del Jurado

Firma del Jurado

Firma del Jurado

Tunja, 10 de noviembre de 2021

“Únicamente el graduando es responsable de las ideas expuestas en el presente trabajo”.
(Universidad de Boyacá. Acuerdo 646, 5 de diciembre de 2013, Art. 86).

Contenido

	Pág.
Introducción.....	7
1. Descripción del Problema	8
2. Implementación en la Rama Judicial del Decreto 806 de 2020 y Uso de las TIC en el Marco de la Emergencia Sanitaria Producida por la Covid-19	10
2.1 Expedientes	11
2.2 El Poder.....	13
2.3 La Demanda	14
2.4 Las Notificaciones	17
2.5 Sentencia.....	21
3. Conclusiones	27
Bibliografía.....	29
Anexos	33

Resumen

Buitrago Pedreros, David Santiago

Acciones de la Rama Judicial para Implementar las TIC Conforme al Decreto 806 de 2020 / David Santiago Buitrago Pedreros. - - Tunja : Universidad de Boyacá, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 2021.

33 h : il. + CD ROM. - - (Ensayos de grado UB, Especialización en Derecho Procesal ; no.)

Ensayo de grado (Especialista en Derecho Procesal). - - Universidad de Boyacá, 2021.

En el ensayo determina la naturaleza jurídica del decreto 806 de 2020, establece la forma en que se ha implementado el decreto 806 de 2020 y uso de las TICS en el marco de la emergencia sanitaria producida por el Covid-19 en la rama Judicial y compara las herramientas TICS disponibles en el Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020.

El escrito tiene por esencia ofrecer una perspectiva de las acciones de la rama judicial para implementar las TIC conforme al decreto 806 de 2020.

El ensayo parte de una mirada analítica documental frente a la temática abordada. Analiza cada paso y contexto, para determinar el respectivo actuar. Entendiendo que el objetivo principal es analizar la implementación del decreto 806 de 2020 y uso de las TIC en el marco de la emergencia sanitaria producida por el covid-19 en la rama judicial.

El documento también ofrece un panorama general de cara a la dinámica judicial del país en medio de la emergencia económica, sanitaria y pública que atraviesa el país, por la pandemia de la Covid-19. La información abordada permite concluir que si bien la administración de justicia en Colombia, no estaba preparada para la era digital puesta en marcha para su actividad, la misma estaba reglada desde hace más de 20 años y a pesar de no implementarse, la rama judicial ha ejercido acciones contundentes, que se espera lleven a un mejoramiento del servicio y brinde un estatus de competente y sea comparada con los grandes sistemas del mundo.

Introducción

El ejercicio de la administración de justicia se encuentra en cabeza del Estado colombiano, puntualmente a cargo de la rama judicial, por tanto, se configura el deber de garantizar el acceso a la misma y la imposición de decisiones basadas en argumentos de hecho y de derecho de carácter objetivo.

Es un deber y una necesidad de suma importancia la modernización y optimización de los sistemas informáticos de la rama judicial, en aras de garantizar el goce de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política y en las Leyes expedidas por el Congreso de la República, con mayor importancia en tiempos de contingencia como al que nos enfrentamos en la actualidad.

La expedición del Decreto 806 de 2020 dio el impulso necesario a la rama judicial para el comienzo de la estructuración de la importante transición a las nuevas tecnologías y con esto efectivizar las actuaciones tanto de los operadores judiciales como de los usuarios.

Con esto se evidenció que la inversión en infraestructura tecnológica y optimización de diversos trámites procesales es indispensable para brindar celeridad y eficiencia en el trámite de los procesos y con esto, garantizar una administración de justicia moderna.

La creación de herramientas electrónicas como páginas web y sistematización de una plataforma judicial podría contribuir al fin propuesto.

1. Descripción del Problema

En la actualidad el curso del planeta entero ha variado sustancialmente a raíz de la emergencia sanitaria ocasionada por la aparición en China de la denominada Covid-19 (SARS-CoV-2); esto, sin duda ha traído consigo grandes retos para diferentes sectores, entre esos la administración de justicia de nuestro país.

Con lo anterior, la Rama Judicial se ha visto en la obligación de implementar y adoptar las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TIC), con el fin de garantizar la celeridad, eficiencia y eficacia de la prestación del servicio a los usuarios en aras de garantizar la realización de los derechos fundamentales contemplados en el ordenamiento jurídico colombiano.

Con ocasión a la emergencia sanitaria, el Gobierno Nacional haciendo uso de sus facultades, expide el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica “declarado exequible por la Sentencia C-240 de 2020.

Dicha situación trajo varios inconvenientes y limitaciones al buen funcionamiento de la rama judicial, así como la suspensión de actividades:

Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela (Consejo Superior de la Judicatura, 2020, p. 1).

Con la expedición de este decreto, se evidencia la necesidad de la Administración de Justicia por adaptarse a las circunstancias actuales de contingencia y brindar a los usuarios las herramientas prácticas para garantizar el acceso a la justicia, catalogándose como un servicio esencial del Estado, haciendo uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Sin embargo, se pudo evidenciar una problemática anterior a la emergencia sanitaria en la Administración de Justicia, consistente en la falta de infraestructura tecnológica implementación de la misma en el Derecho Procesal colombiano, aun cuando la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) en su artículo 103 señala el uso de las tecnológicas de la información y de las comunicaciones en lo relativo a los trámites procesales y su armonía con la Ley 527 de 1999.

Es comprensible que la ley establezca la aplicación de las TIC como un mecanismo para hacer que los tramites en la administración de justicia sean más rápidos, eficaces y eficientes; pero en nuestro país hasta antes del año 2020 esto no había sido tan puesto en práctica, de tal suerte que cuando nos enfrentamos a la pandemia y al posterior confinamiento, las actividades de la administración tuvieron que suspenderse por un periodo considerable, dado que no se contaba con la implementación del uso de las TIC.

Por otra parte es necesario cuestionar la problemática del acceso a la justifica como consecuencia de la falta de portales electrónicos de las diferentes autoridades judiciales del país y en esta medida como se convierte en una barrera y un potencial foco de vulneración de derechos para los usuarios, por tanto, es esencial analizar las formalidades procesales que al día de hoy deben ser sustituidas por los medios electrónicos, entendiendo que las circunstancias de sanidad comprobaron que es posible una modernización al sistema judicial.

Es de gran importancia resaltar que el Decreto 806 de 2020 estará vigente dentro de nuestro ordenamiento jurídico los dos años posteriores a su expedición, por tanto las disposiciones allí previstas no cuentan con un carácter permanente y obligan a centrar el punto de análisis en la permanencia de las TIC dentro del derecho procesal colombiano con el fin de modernizar, suprimir y mejorar las ritualidades previstas en los códigos procedimentales y de esta manera modernizar el acceso y administración de justicia utilizando las herramientas tecnológicas que el mundo moderno ofrece.

2. Implementación en la Rama Judicial del Decreto 806 de 2020 y Uso de las TIC en el Marco de la Emergencia Sanitaria Producida por la Covid-19

La inmersión de los medios tecnológicos dentro del desarrollo de la actividad judicial en Colombia, es una situación, a la que se puede atribuir su origen a la ley 527 de 1999, norma positiva bajo la cual, se empieza a establecer la comunicación a través de mensaje de datos como mecanismo efectivo para la administración de justicia y su amplitud normativa se esgrime incluso hasta el concepto de la firma digital, el comercio electrónico y sus respectivas entidades de certificación.

Con la expedición de la norma procesal, Código General del proceso en el año 2012, la digitalización del expediente y la posibilidad de tramitar digitalmente y especialmente por mensaje de datos, todos y cada uno de los procesos judiciales, se establece como alternativa que por su carácter facultativo, no logra tener materialidad, dada la complejidad y el poco interés de los intervinientes en las relaciones personales, situación, que vendría a tomar un rumbo completamente complejo y paradójico con la crisis que produce la pandemia de Covid – 19 en el año 2020.

Es así como se explica a continuación que la administración de justicia, se ve obligada a evolucionar todo a causa de las circunstancias:

En razón emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional proclamada por el Decreto 417 de 2020, que atraviesa el país actualmente, el gobierno nacional, decide reacondicionar la operación de la administración de justicia y para brindar el acceso a la justicia se dicta el Decreto 806 de 2020 el cual modifica el Código General del Proceso con el fin de otorgar acceso a la justicia por medios tecnológicos, lo cual hace realidad una necesidad que hace mucho tiempo se estaba viendo (Arteaga Riascos, 2020).

El mensaje de datos, se constituye entonces como el eje principal de la justicia digital y su admisibilidad y fuerza probatoria está contemplada en el artículo 10 de la ley 527 de 1999, que establece:

Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada por el Código General del Proceso. En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de

un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original (Ley 527, 1999).

2.1 Expedientes

Como es muy bien sabido dentro del mundo del derecho y en especial de la administración de justicia es de vital importancia que las actuaciones se encuentren por escrito o representadas en cualquier medio donde puedan ser verificadas y visualizadas por aquellos quienes hagan parte dentro del proceso o de alguna manera tengan interés en él, de tal manera que esto se prevé en el decreto 806 de 2020:

El artículo 4 del decreto 806 de 2020 establece que cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente.

La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales (Presidencia de la República, 2020a).

Se constituye esta disposición normativa, como uno de los grandes retos de gran complejidad para la administración de justicia en Colombia, debido a la falta de efectividad y sobre todo de capacitación por parte de los funcionarios para lograrlo, ninguno de los sujetos procesales optimiza la posibilidad de la digitalización del expediente, por lo que con la implementación del Decreto en cuestión esto se constituye en un elemento primordial.

Es claro que con la implementación del decreto 806 de 2020, lo que tomará un impulso será la disposición de la información y del caso en concreto de los expedientes que se tendrán de forma digital, facilitando su manejo y la protección del medio ambiente, por tanto, que todo sería ejecutado de forma digital:

La digitalización de los expedientes que tienen todos los juzgados es extremadamente lenta, esto debido también a la sobrecarga laboral y de procesos que tiene la administración de justicia, pero también debido a la carencia de un software idóneo para implementar citas o

agendar momentos para digitalizar expedientes. Esto ha significado una verdadera afectación del derecho a una tutela judicial efectiva, ya que, si se tenía un proceso en 2019, actualmente se podría demorar hasta 6 meses el juzgado en responder la solicitud que se haga de un expediente digitalizado (Pizano Torres, 2021).

Se debe tener presente que las medidas que han sido tomadas por parte de la rama judicial, han sido tendientes al mejoramiento de las condiciones en cuanto al acceso a la información; por ese motivo es expedida la circular 32 del 22 de septiembre de 2020, con la cual se impulsa la digitalización de expedientes y debe contener las siguientes características:

Con el Plan de Digitalización de Expedientes se espera:

- Acercar virtualmente el expediente judicial al juez y a las partes.
- Disminuir las consultas físicas y presenciales.
- Contar con mecanismos de transformación del soporte físico en electrónico
- Administrar electrónicamente los documentos asociados al expediente, en condiciones de integridad, seguridad y disponibilidad.
- Llevar a cabo una primera aproximación a una gestión documental electrónica, como parte de la transición hacia la transformación digital.
- Favorecer la migración de datos al nuevo sistema de gestión electrónica de procesos judicial, como columna vertebral del expediente electrónico, los servicios digitales y la justicia en línea para el ciudadano.

El Plan de Digitalización de Expedientes de la Rama Judicial deberá seguir siendo comunicado y socializado internamente, a través del CENDOJ, la DEAJ, los consejos y direcciones seccionales, en los escenarios que correspondan (Consejo Superior de la Judicatura, 2020).

Por lo anterior podemos evidenciar que el plan de digitalización de expedientes, fue una preocupación notoria por parte de la rama judicial de agilizar los procesos y de dar un apoyo a lo que se disponía a logra el decreto 806 de 2020, toda vez que debido a las circunstancias la modernización del sistema judicial era totalmente necesaria.

2.2 El Poder

En el marco del decreto 806 de 2020, atendiendo al carácter excepcional de las circunstancias descritas, el poder especial que se otorga a un profesional del derecho, para representar en determinado proceso contencioso, a una de las partes, debidamente legitimada, atiende de manera sustancial, a una serie de cambios en torno a su autenticidad y los requerimientos de presentación personal.

La ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en su artículo 74, inciso segundo, establece de forma positiva, las cualidades y requisitos del poder especial, y describe de manera facultativa la posibilidad de que el mismo se otorgue por quien está interesado en ser representado, de forma oral o por escrito y en tanto se tendrá la posibilidad de que su autenticidad, se limite a la presentación personal del mismo ante el juez, la oficina judicial de apoyo jurídico o ante notario.

ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

Con el decreto 806 de 2020, el poder se otorga por mensaje de datos y se presumirá auténtico, bastará con que el remitente sea, quien desea otorgarlo, y no necesitará firma digital, manuscrita, ni autenticidad de la misma, bastará con la antefirma.

Sin embargo, se condiciona la presentación del mismo, de manera que, se limita al debido establecimiento de la dirección electrónica del apoderado, que además deberá estar previamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados; tratándose de personas jurídicas, el poder debe ser remitido estrictamente desde la dirección electrónica, establecida por la mismas para recibir notificaciones judiciales.

La autenticidad del poder, bien sea por presentación personal ante los dos competentes o ante notario, garantizan la legalidad y celeridad del proceso que, además, permite que se tenga mayor seguridad frente a la legitimación de quien se hace parte en el mismo, sin embargo, cabe anotar que la presentación electrónica no desnaturaliza el fin de la figura, aun en tanto basta con la antefirma.

El uso de los medios electrónicos y puntualmente el mensaje de datos, en los asuntos procesales y actuaciones judiciales está directamente encaminada a:

- (i) “evitar la presencialidad en los despachos judiciales” y de esa forma prevenir el contagio; y (ii) reactivar la actividad económica de las actividades que dependen del funcionamiento de la Rama Judicial. En efecto, los artículos, eliminan los requisitos con el objeto de reducir la presencialidad en el trámite de los procesos judiciales (Corte Constitucional, Sentencia C-420, 2020).

2.3 La Demanda

La demanda es un instrumento para ejercer el derecho de acción, implica el inicio de la actuación procesal, la cual debe cumplir con los requisitos formales previstos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, bajo el cambio sustancial consagrado en el Decreto 806 de 2020 la demanda.

El artículo 6 del decreto, permitió de una vez por todas demandar únicamente con mensajes de datos y eliminó las cargas que se tenían por parte del demandante de adjuntar copias de la demanda y sus anexos para el demandado cuando se fuera a notificar personalmente del auto admisorio de la demanda o el auto que libra mandamiento ejecutivo, que obligaciones que estaban contenidas en el Código General del Proceso.

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado (Presidencia de la República, 2020a).

Adicionalmente, es importante resaltar que la demanda debe ser compartida con todos sus anexos al demandado una vez se radique (claramente en la medida que se conozca el canal digital del demandado), pero de forma muy acertada se exceptuó de esta carga procesal a los sujetos que solicitaran medidas cautelares previas, con el fin de evitar que el demandado escape a dichas medidas actuando de mala fe (Pizano Torres, 2021).

Luego de presentada la demanda con las características y facilidades entregadas por el decreto 806 de 2020, se presenta la etapa en la que se desarrolla las audiencias, encontrando que se plasma en el mismo de la siguiente manera:

Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la

presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad (Presidencia de la República, 2020a).

Frente a la realidad en la que nos encontrábamos antes de marzo del 2020, podemos evidenciar que las audiencias han tenido una evolución totalmente notable, puesto que como lo expresa Alfredo García, en su columna del diario El País, las audiencias en este momento denotan una gran diferencia con lo que se evidenciaba con la presencialidad:

Toda audiencia es pública, pero algunas veces por la calidad de los procesados —en especial si se trata de menores de edad—, es reservada. Sin embargo, cualquier ciudadano puede ingresar y observar una audiencia virtual. Se debe hacer con micrófono apagado y el debido decoro y respeto. Eso reemplazó por ahora a las salas del Palacio de Justicia en diligencias que eran custodiadas por policías y guardianes del Inpec.

La sonada audiencia a los abogados del expresidente Álvaro Uribe, Diego Cadena y Juan José Salazar, fue una demostración de la importancia pública de este tipo de casos. Ese día llegaron a conectarse algo más de 1500 personas de forma virtual para enterarse de las acusaciones que les formulaban. Finalmente, a ambos juristas se les dio el beneficio de casa por cárcel. Se estima que la diligencia llegó a tener un poco más de 100.000 vistas en las redes sociales (*Las audiencias virtuales de la justicia por la pandemia*, 2020).

Como la anterior opinión lo evidencia, la virtualidad y digitalización de los procesos ha permitido que se haga efectivo el principio de publicidad; es por ello que los procesos que son públicos y que de alguna manera son de interés general, han sido tenidos en cuenta y seguidos

con mucho detenimiento por la mayoría del país, todo gracias al fácil acceso que brinda la información obtenida por medio del internet.

El uso de las TIC ha permitido que la administración de justicia rompa barreras y llegue hasta los ciudadanos de los lugares más apartados, teniendo en cuenta que si las audiencias que son públicas siguieran de forma presencial, el número de personas que asisten de forma virtual no podrían estar de forma presencial y la administración no estaría capacitada con un recinto tan grande para recibir a tan elevado número de participantes.

2.4 Las Notificaciones

Según Hernando Devis Hechandía (1981), las notificaciones son:

El acto mediante el cual se da a conocer, con todas las formalidades legales, a las partes, a los terceros y a los demás interesados, una resolución o providencia proferida en un trámite o en una actuación judicial o administrativa, para que los actos sucesivos puedan continuar hasta la decisión o sentencia que ponga fin al proceso (Devis Hechandia, 1981).

Así como también el consejo de estado emite concepto al respecto definiéndola así:

La notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, y tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso. De esta forma, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales (Consejo de Estado, 2014).

Notificaciones personales.

En lo que nos concierne al tema de notificaciones estamos frente a un cambio significativo, pues si bien ya dentro del Código General del Proceso en sus artículos 291 y 292 nos permite enviar las notificaciones por medio digital es bien sabido que no lo indicaba como una primera opción de notificación y de igual forma nos dice que se deben hacer dos notificaciones una

personal y una por aviso y contar con un acuse de recibido, con el Decreto 806 nos indica una sola NOTIFICACIÓN PERSONAL, y sin necesidad de un acuse de recibido, solo con demostrar el envío del mensaje de datos, siendo claros que se debe informar al Juzgado como se obtuvo la dirección de correo electrónico, esto nos lleva a reducir el tiempo de poder trabar la Litis (Berrocal Durán, 2020).

Con el Código General del Proceso se tenía la opción de realizar la notificación por medio certificado por el Ministerio de las TIC, pero no era un medio que se utilizara con frecuencia, así lo expresa el Código General del Proceso:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal

Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba

ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado (Código General del Proceso, 2012).

Cómo se evidencia anteriormente en el numeral 3 se establecía la posibilidad de realizar la notificación por correo certificado aprobado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ahora con la facilidad entregada por el decreto 806 de 2020 es obligatorio anexar la dirección de correo electrónico (excepto cuando se desconoce, pero se debe dejar la declaración de tal desconocimiento), con la finalidad de ser notificados e informar de las actuaciones surtidas dentro del proceso.

Por otra parte, el abogado Rodrigo Sánchez (2021), expone la importancia del correcto uso del correo electrónico según lo establecido por el decreto 806 de 2020:

¿Qué dispone el artículo 3°?

El artículo 3° regula lo relativo a los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Este artículo dispone que es deber de todos los sujetos procesales informar a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales los canales digitales elegidos para los fines del proceso, pues ahora es un deber realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.

Dicho artículo también dispone que, informado el canal digital por parte del respectivo sujeto procesal, desde dicho canal deberán originarse todas las actuaciones y a través de estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal (Sánchez, 2021).

Además, advierte que el tribunal administrativo de Cundinamarca se pronunció acerca de las comunicaciones enviadas por correos o medios electrónicos diferentes a los informados al inicio del proceso:

El problema jurídico que tuvo que resolver el Tribunal Administrativo era el relativo a la validez del envío de documentos por un sujeto procesal desde un buzón electrónico que no había sido el informado al despacho judicial para realizar actuaciones dentro del trámite judicial.

El Tribunal Administrativo advirtió que es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, y que desde allí se surtirán todas las actuaciones, salvo que exista un cambio previamente informando del canal digital.

Para el Tribunal Administrativo, la exigencia sobre el canal digital tiene como fin asegurar la confiabilidad en cuanto al contenido del mensaje de datos. El debido uso de canales digitales brinda certeza a los sujetos procesales y a los jueces sobre las condiciones aceptables legalmente en materia de emisión y recepción de la información judicial.

Otra de las finalidades de usar un canal digital determinado es ordenar el trabajo de las secretarías judiciales ante el alto volumen de datos que está circulando (Sánchez, 2021).

2.5 Sentencia

En el caso de las sentencias proferidas bajo la vigencia del decreto 806 de 2020, se tiene de presente que se mantendrá las mismas reglas y procedimientos para la expedición de sentencias de lo establecido en el código general del proceso, la única novedad es que las sentencias serán proferidas de forma virtual.

Principio de publicidad en el decreto 806 de 2020

El principio de publicidad, bajo el cual está amparado el proceso de inicio a fin, y el cual debe ser cumplido tanto por el juez, como por las partes en cada litigio, se materializa puntualmente, frente a las notificaciones, que se describen como el medio por el cual el juez o la parte a la cual le corresponde, comunica a las partes del proceso, la ocurrencia del mismo y la variedad de providencias que existen, en cuanto a su contenido y el momento procesal en el que ocurren.

La facilidad que tiene el decreto 806 de 2020, permite el acceso y flexibilidad de la administración de justicia y por regla general las actuaciones deben ser de manera virtual, con el uso de medios tecnológicos, según Natalia Francs, (2021), el decreto establece la garantía del derecho a la publicidad:

En relación con las autoridades judiciales, dispone que deben dar a conocer los canales oficiales de comunicación e información y los mecanismos tecnológicos mediante los cuales prestarán su servicio.

Respecto de los sujetos procesales, señala que deben indicar el canal digital para los fines del proceso y enviar a través de este un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, tanto a la autoridad judicial como a los demás sujetos procesales.

En cuanto al expediente físico, establece que, en caso de no tener acceso, las autoridades judiciales y los sujetos procesales colaborarán aportando los documentos que tienen en su poder.

A su vez, sobre las audiencias a través de medios tecnológicos dispone que debe facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales. En cuanto a las notificaciones que se realicen por estado, indica que se harán de manera virtual mediante los estados electrónicos y deberán acompañarse de la decisión que está siendo notificada, salvo algunas excepciones (Francs, 2021).

Las notificaciones se pueden clasificar en principal y subsidiarias, y la primera de ellas se denomina como notificación personal, su carácter principal, se otorga en razón a su preferencia ante cualquier otro tipo de notificación, por cuanto son las que garantizan que el contenido de cada providencia ha sido conocido por el sujeto de derecho a quien se debía enterar de ella, por ser las únicas que, usualmente, se surten de manera directa e inmediata, con quien se quiere dar a conocer alguna determinada providencia dentro del proceso (Blanco & López, 2017).

Según el artículo 290 del Código General del Proceso, establece como obligatoria la notificación personal de; “1. El auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo, 2. Los autos que citen a terceros o a los funcionarios públicos, 3. Las que ordene la ley, en casos especiales”

Bajo el parámetro normativo del decreto 806 de 2020, las notificaciones personales se efectuarán por mensaje de datos, con él envió de la providencia a la dirección de correo

electrónico que informe el interesado en ser notificado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

El requisito o solemnidad que debe cumplir la parte interesada en notificar personalmente, corresponde como se mencionó anteriormente, a la manifestación, bajo gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

De lo que se puede colegir que la notificación personal por mensaje de datos, se puede surtir por cualquier medio virtual, siempre que se manifieste que el mismo corresponde al de la persona interesada en notificar, es decir que en el caso en que desee notificar al apoderado de la contraparte en el trámite de un proceso contencioso, el mismo se notificara personalmente a su correo previamente registrado en el Registro Nacional de Abogados y se dará por surtida la misma, pero además se debe informar por el mismo medio al juez competente de tal notificación.

Por mensaje de datos se enviarán los anexos para un traslado y el termino para entenderse surtida la notificación personal, corresponde a dos días hábiles, posteriores al envío del mensaje, los términos correrán al día siguientes de la notificación.

En cuanto a la veracidad y debida confirmación del mensaje de datos, los medios electrónicos permiten que se expedito, en la medida en que las plataformas electrónicas permiten verificar la confirmación de lectura y a su vez son soporte de copia que se emite al juez como prueba de la debida notificación.

Frente a la posibilidad que tiene la aparte de aducir y alegar la nulidad de lo actuado, se tiene que, la misma deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, que no se enteró de la providencia, además de dar cumplimiento al control de legalidad.

Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo y la acción de tutela (Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC11274-2021)

Notificaciones por estados, traslados y el emplazamiento

De conformidad con el artículo 295 de Código General del proceso la notificación por estados se fijará en cartelera del juzgado y los estados se dejará un duplicado autorizado por el secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel, a ello se deben agregar la solemnidad de la firma del secretario del juzgado.

Como lo expresa a continuación el artículo 295 del código general del proceso, las notificaciones por estados antes del decreto 806 de 2020 se llevaban de una forma muy distinta, todo era de forma presencial y en un lugar visible para que tengan acceso los interesados:

Artículo 295. Notificaciones por estado

Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

1. La determinación de cada proceso por su clase.
2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.
3. La fecha de la providencia.
4. La fecha del estado y la firma del secretario. El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

PARÁGRAFO. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el secretario. Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por

estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema (Código general del proceso, 2012).

El Parágrafo admite que cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el secretario. Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.

Adquiere mayor sentido con el decreto 806 de 2020, el mismo que permite que la firma del secretario del despacho no sea necesaria para la fijación del estado y su disponibilidad en línea para posibles interesados. Dentro del estado electrónico no se insertarán las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

Los traslados se efectuarán por mensaje de datos y debe este ser debidamente acreditado por la parte a quien corresponde efectuar, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, su acreditación se materializa con un memorial al juzgado, indicando la ocurrencia del mismo, así expuesto por el decreto 806 de 2020:

Artículo 9. Notificación por estado y traslados.

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con la firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se instarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservan en línea por consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente (Decreto 806, 2020).

En cuanto al emplazamiento, este se limitará a lo previsto en la norma procesal, artículo 108 del Código General del Proceso y exclusivamente se harán en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito:

Artículo 10. Emplazamiento por notificación personal.

Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (Decreto 806, 2020).

Comunicaciones, oficios y despachos

Las comunicaciones, oficios y despachos, se ceñirán a lo establecido en el artículo 111, sin embargo, los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial (Decreto 806, 2020).

3. Conclusiones

En Colombia la digitalización de la actividad judicial y el ejercicio de la misma a través de estos medios, en razón a la expedición del Decreto 806 de 2020, se ha constituido como uno de los grandes retos para administración y uno de los grandes problemas se ha configurado en la digitalización del expediente judicial.

Lo anterior teniendo en cuenta que la digitalización de los expedientes, demanda de una infraestructura digital para la cual Colombia no estaba preparada, en el momento en que inicia la pandemia, nos vemos enfrentados a poner en pausa las actividades de la administración de justicia a causa de que las herramientas que ya estaban mencionadas en las normas no estaban siendo implementadas y todo se estaba llevando de la forma tradicional como se hacía desde hace muchos años.

El mensaje de datos es un mecanismo digital que además de admisible y auténtico, dinamiza la administración de justicia y pretende dar mayor, celeridad al proceso judicial, permitiendo la notificación de las diversas providencias del juez y las manifestaciones de parte, podemos evidenciar que aunque el código general del procedo daba cabida al uso de los mensajes de datos para otorgar poderes o en materia probatoria, en la realidad todo se llevaba en físico, los documentos no eran validos si no estaban impresos o si lo requerían y no estaban autenticados.

El poder por regla general debe cumplir la solemnidad de presentación personal ante el juez, la oficina de apoyo judicial o ante notario, bajo el amparo del decreto 806 de 2020, su autenticidad se acredita con que este sea otorgado por mensaje de datos y el remitente del mismo sea quien desea otorgarlo, con el único requisito de que, se manifieste debidamente la dirección electrónica del apoderado, esto nos da una gran ayuda, teniendo en cuenta que solo basta con que el poderdante sea quien remite el mensaje de datos y por lo tanto se evidencie la manifestación de la voluntad del mismo para otorgarlo; facilita en gran medida el trabajo de la administración de justicia ya que un proceso no se verá limitado a que quien otorga o quien recibe el poder no pueda estar de cuerpo presente para presentarlo o para otorgarlo.

En cuanto a la firma del poder, la misma bastara con que sea una antefirma de quien lo otorga, de igual manera ocurre con la firma del secretario que se requería en la publicación de los estados, la cual ya no es necesaria, teniendo en cuenta que por parte del secretario los documentos que son publicados por él en el sitio oficial, se presumen auténticos expedidos por

el funcionario y no necesitan de ese requisito que sí era necesario cuando las comunicaciones eran fijadas en las carteleras.

La figura del emplazamiento se realizará exclusivamente ante el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, así se encuentra en un medio de acceso.

Por otra parte el hecho de que sea admitido que las actuaciones sean remitidas por correo electrónico o por medio de la pagina dispuesta por la rama judicial para tal fin es un gran paso para permitir que los funcionario y las partes en los procesos puedan enviar y acceder a información que con la presencialidad no era posible, ya que el desplazamiento y demás factores no permitían dichas acciones, con este avance se espera que las acciones por parte de la rama judicial para potencializar el manejo de los procesos de forma virtual, sean rápidos y oportunos y que la infraestructura virtual sea mejorada y que reciba una inversión significativa para que sea de ahora en adelante la herramienta por excelencia en la rama judicial.

Bibliografía

- Arteaga Riascos, A. S. (2020). *Desarrollo de notificación electrónica en el cgp y los cambios en el Decreto 806 de 2020*. (Ensayo de grado). Universidad Santiago de Cali. Santiago de Cali. Recuperado de <http://repository.usc.edu.co/handle/20.500.12421/4637>
- Aguilar Lozano, J. P., Bohórquez Perdomo, H., & Peña Barrera, A. G. (2021). *Análisis del decreto legislativo 806 de 2020*. (Trabajo de grado). Universidad Cooperativa de Colombia. Ibagué, Colombia.
- Las audiencias virtuales de la justicia por la pandemia. (30 de agosto de 2020). *El País*. Recuperado de: <https://www.elpais.com.co/judicial/las-audiencias-virtuales-de-la-justicia-por-la-pandemia.html>
- Blanco, H., & López, F. (2017). *Código general del proceso- parte general*. Bogotá: DUPRE.
- Bejarano, R., Bermúdez, M., Otero, L., & Sanabria, H. (2020). Decreto 806 de 2020 y sentencia C-420 de 2020 parte 2 [Conferencia]. Recuperado de: <https://www.youtube.com/watch?v=pgg5B7rzcva&t=12s>
- Bernal Rubiano, D. F. (2021). *Efectos de las tecnologías de la información aplicadas al sistema jurisdiccional colombiano y su eficacia en el ámbito procesal*. (Artículo de investigación. Universidad Católica de Colombia. Bogotá.
- Berrocal Durán, J. C. (1 de febrero de 2020). Implementación de las Notificaciones Judiciales en Materia Civil de Conformidad al Decreto 806 del 2020. Corporación Universitaria Rafael Núñez. Recuperado de <http://site.curn.edu.co:8080/jspui/bitstream/123456789/365/1/FT-IV-015%20PAT%20Colectivo%20X%20semestre%202020%202P.pdf>
- Betancur, C, & Arroyave, S (2021). Justicia, economía y globalización digital en Colombia. *Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia*, 1(373), 161-193.
- Blanco, H., & López, F. (2017). *Código General del Proceso- Parte General*. Bogotá: DUPRE.
- Bloch, A. (1977). *La ley de Murphy*. Nueva York, Estados Unidos: Booket.
- Caicedo Villamizar, A (2020). *El acceso a la justicia y la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales en el marco de la pandemia por el Covid-19*. (Proyecto académico). Corporación Universitaria Rafael Núñez. Barranquilla.

- Castañeda Galvis, A. J. (2021). *Análisis de la Implementación de los medios electrónicos y la digitalización de los procesos judiciales en materia de lo contencioso administrativo antes y después de la emergencia sanitaria ocasionada por el Sars-CoV-2*. (Trabajo de grado). Universidad Autónoma de Bucaramanga. Bucaramanga.
- Carrero Correa, S. P. (s.f.). *El documento electrónico y el entorno digital; una nueva realidad en materia probatoria*. (Artículo de grado). Universidad Santo Tomás. Tunja.
- Congreso de la República de Colombia. (18 de Agosto de 1999). Define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones. Ley 527 de 1999. Ley 527 de 1999.. Bogotá, Cundinamarca, Colombia.
- Congreso de la República de Colombia. (12 de Julio de 2012). Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. [Ley 1564, de 2012]. DO: 48.489.
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. (25 de noviembre de 2014). *Acción de tutela contra providencia judicial*. Recuperado de [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/159/AC/68001-23-33-000-2014-00782-01\(AC\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/159/AC/68001-23-33-000-2014-00782-01(AC).pdf)
- Consejo Superior de la Judicatura. (22 de 09 de 2020). *Plan de digitalización de expedientes* Recuperado de: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-superior-de-la-judicatura/-/plan-de-digitalizacion-de-expedientes>
- Constitución Política de Colombia. [Const.]. (1991). Legis.
- Corte Constitucional (2020). Sentencia C-420. [MP Richard S. Ramírez Grisales (Corte Constitucional 24 de Septiembre de 2020).
- Corte Suprema de Justicia. (1 de Septiembre de 2021). Sentencia STC11274-2021, STC11274-2021. [MP Álvaro Fernando García Restrepo].
- Duque A., C. (s.f.). Procedimiento contencioso en tiempos del covid 19. Recuperado de <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/32198/Procedimiento%20contencioso%20en%20tiempos%20del%20covid%2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Francs, N. (2021). *Publicidad del proceso: deber de los jueces y de las partes*. Recuperado de <https://www.asuntoslegales.com.co/consultorio/publicidad-del-proceso-deber-de-los-jueces-y-de-las-partes-3118383>

- Galvis, Á. & Bustamante, M (2021). La valoración de la prueba electrónica y de la prueba documental en el ámbito civil: diferencias e implicaciones. *Revista de Direito, Estado e Telecomunicações*, 13(2).
- Hechandia, H. (1981). *Compendio de Derecho Procesal*. Bogotá: ABC.
- Mesa Gonzáles, V. (2021). Los actos de comunicación en el Decreto 806 de 2020. Aspectos problemáticos de la notificación personal en un sistema digital colombiano. (Trabajo de grado). Universidad de Antioquia. Medellín.
- Ministerio de Justicia y del Derecho. (4 de Junio de 2020). adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Decreto 806 de 2020.
- Moreno, M. (2021). Los nuevos entornos tecnológicos y su impacto en la garantía del derecho humano al acceso a la justicia: Un enfoque en época de covid-19. *Revista chilena de derecho y tecnología*, 10(1), 309-327.
- Pacheco, K. & Serrano, E. P. (2021). *Análisis de las dificultades en el acceso a la justicia en época de Covid-19*. (Monografía de grado). Universidad Cooperativa de Colombia. Barrancabermeja.
- Presidencia de la República de Colombia. (4 de junio de 2020a). adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. [Decreto 806 de 2020]. DO: 51.335.
- Presidencia de la República de Colombia. (17 de marzo de 2020). Declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional. [Decreto 417 de 2020].
- Ramos Escobar, H. A., Restrepo García, C. H., & Pastor Álvarez, J. I. (2021). *Naturaleza probatoria del correo electrónico y el WhatsApp en Colombia*. Politécnico Grancolombiano. Medellín.
- Russi, C, (2020). Efectos judiciales positivos en la pandemia. *Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia*, 1(372), 301-314.

- Sánchez, R. (28 de 10 de 2021). *Asuntos Legales*. Recuperado de: <https://www.asuntoslegales.com.co/consultorio/decreto-806-de-2020-el-correcto-uso-del-correo-electronico-3080867>
- Torres Torres, A. J. (2017). *Expediente electrónico en la Rama Judicial. ¿Realidad o Ficción?* Universidad Santo Tomás. Bogotá, Colombia. Recuperado de: <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/9939/Expediente%20electr%c3%b3nico%2c%20Realidad%20o%20ficci%c3%b3n.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Torres Pico, G. L. & Pico Ariza, L. (2021). *Los límites de la virtualidad en la asistencia a audiencias de juicio oral y la garantía del derecho al acceso a la administración de justicia*. (Tesis). Universidad Libre. Socorro, Santander.
- Pizano Torres, J. P. (2021). *Decreto 806 de 2020, el uso de la tecnología en los procesos judiciales en Colombia*. (Monografía). Universidad EAFIT. Medellín Recuperado de https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/30151/JosePablo_PizanoTorres_2021.pdf?sequence=2&isAllowed=y
- Foro Virtual ICDP. (4 de noviembre de 2020). *Decreto 806 de 2020 y sentencia C-420 de 2020. Parte 1*. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=8rcWUxjaBdw>
- Urrego, A. & Díaz, B. (2021). Justicia digital. *Conocimiento Semilla*, (6), 118-124.
- Vargas, G (2020). La inteligencia artificial como instrumento salvador en la descongestión de los despachos judiciales en Colombia. *Erg@ omnes*, 12(1), 119-135.

Anexos